

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1950.

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia.

3º Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1951.

El juez, ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

ARTICULO 1952.

El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes:

ARTICULO 1953.

El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará orden á la administracion de correos para que le remita la corresponden-

cia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

ARTICULO 1954.

Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en este no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil.

ARTICULO 1955.

El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

1º Ser mayor de veinticinco años:

2º Ser de notoria buena conducta:

3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

4º Tener bienes raices con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

ARTICULO 1956.

El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ARTICULO 1957.

Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente: en caso contrario, conforme al capítulo III.

ARTICULO 1958.

Cuando los herederos sean mayores y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio y adoptar los

acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y termination de la testamentaria ó del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil.

ARTICULO 1959.

El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez; quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos.

ARTICULO 1960.

Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; salvo el caso previsto en el artículo 1992.

ARTICULO 1961.

A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, ademas de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

ARTICULO 1962.

Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interes del fisco.

ARTICULO 1963.

Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

ARTICULO 1964.

Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1454.

ARTICULO 1965.

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ARTICULO 1966.

La primera se llamará de sucesion, y contendrá:

1º El testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos:

2º La denuncia del intestado:

3º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:

4º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos:

6º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores.

ARTICULO 1967.

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá:

1º El inventario provisional del interventor:

2º El que formen el albacea ó los herederos:

3º Los avalúos.

ARTICULO 1968.

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interyentores como de los albaceas:

2º Las cuentas, su glosa y calificacion.

ARTICULO 1969.

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:

2º Las colaciones:

3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

4º Los arreglos relativos:

5º Las sentencias:

6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

ARTICULO 1970.

El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

ARTICULO 1971.

Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá

presentar testimonio en forma del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

ARTICULO 1972.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

ARTICULO 1973.

Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

ARTICULO 1974.

Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, citando para él en forma á todos los interesados.

ARTICULO 1975.

Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á este para el juicio.

ARTICULO 1976.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ARTICULO 1977.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar conforme al artículo 143.

ARTICULO 1978.

Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil.

ARTICULO 1979.

Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, miéntras se presentan.

ARTICULO 1980.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público; á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

ARTICULO 1981.

Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

ARTICULO 1982.

La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

ARTICULO 1983.

Cuando el que haya promovido el juicio solicitare la

intervencion de los bienes hereditarios, se decretará solo por el tiempo en que no hubiere albacea.

ARTICULO 1984.

El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1954 y 1955.

ARTICULO 1985.

Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3679 á 3682 del Código civil.

ARTICULO 1986.

En los casos previstos por los artículos 3686, 3687 y 3688 del Código civil, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

ARTICULO 1987.

La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

ARTICULO 1988.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1989.

Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la

muerte del autor de la herencia. en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1990.

En la junta prevenida en el artículo 1985, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil; y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

ARTICULO 1991.

Si el testamento es legítimo, el juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1992.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1993.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULO 1994.

Luego que por denuncia formal ó de cualquiera otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, y tendrá por radicado el juicio.

ARTICULO 1995.

En seguida nombrará un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código.

ARTICULO 1996.

A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ARTICULO 1997.

Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde este se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ARTICULO 1998.

Tambien se recibirá en todo caso informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

ARTICULO 1999.

Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á estos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

ARTICULO 2000.

Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

ARTICULO 2001.

Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

ARTICULO 2002.

Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y este fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea conforme á los artículos 3679 á 3681 del Código civil.

ARTICULO 2003.

Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3682.

ARTICULO 2004.

Si los herederos que concurren á la junta, no acrediten en ella su derecho, ó si este fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686.

ARTICULO 2005.

Haya ó no los datos que indica el artículo 1999, el juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en los periódicos que tengan mas circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

ARTICULO 2006.

Los edictos se publicarán como está prevenido en el artículo 1989.

ARTICULO 2007.

Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3686 del Código civil.

ARTICULO 2008.

El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

ARTICULO 2009.

Luego que se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual por regla general no pasará de cuarenta dias.

ARTICULO 2010.

Despues de rendida la prueba, si fueren mas de uno

los presentados, los convocará el juez con término de cinco días á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ARTICULO 2011.

Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieran derecho.

ARTICULO 2012.

En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados.

ARTICULO 2013.

En las juntas que establecen el artículo anterior y el 2002, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744.

ARTICULO 2014.

Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

ARTICULO 2015.

Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

ARTICULO 2016.

Respecto de las demandas que entable el albacea ó

que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1992.

ARTICULO 2017.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 2004.

ARTICULO 2018.

La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

ARTICULO 2019.

Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

ARTICULO 2020.

El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

ARTICULO 2021.

Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

ARTICULO 2022.

Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

ARTICULO 2023.

En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

ARTICULO 2024.

El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3973 del Código civil.

ARTICULO 2025.

En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código.

ARTICULO 2026.

El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ARTICULO 2027.

Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge que sobrevive:
- 3º Los legatarios.

ARTICULO 2028.

Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:
- 5º Frutos:
- 6º Muebles:
- 7º Raices:
- 8º Créditos:
- 9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- 10º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil.

ARTICULO 2029.

Al inventariar los bienes se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ARTICULO 2030.

Respecto de los créditos, de los títulos y demas do-

cumentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion.

ARTICULO 2031.

En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

ARTICULO 2032.

Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

ARTICULO 2033.

Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresion de su calidad especial.

ARTICULO 2034.

Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

ARTICULO 2035.

Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

ARTICULO 2036.

Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

ARTICULO 2037.

Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

ARTICULO 2038.

Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

ARTICULO 2039.

Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 2040.

Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

ARTICULO 2041.

Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ARTICULO 2042.

Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 2043.

La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

ARTICULO 2044.

Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 92.

ARTICULO 2045.

Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

ARTICULO 2046.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaíga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

ARTICULO 2047.

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

ARTICULO 2048.

Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 2049.

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados.

ARTICULO 2050.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 2051.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

ARTICULO 2052.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público.

ARTICULO 2053.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

ARTICULO 2054.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del Código civil.

ARTICULO 2055.

Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

ARTICULO 2056.

Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raices todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

ARTICULO 2057.

El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombra-
rán los interesados en la forma que previene el artículo 3984 del Código civil.

ARTICULO 2058.

Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

ARTICULO 2059.

Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento.

ARTICULO 2060.

Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1º El cónyuge que sobreviva y que tenga accion contra la testamentaria por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia:

2º Los demas herederos:

3º El legatario ó legatarios de parte alícuota.

ARTICULO 2061.

Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la conminacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

ARTICULO 2062.

El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 3985 del Código civil.

ARTICULO 2063.

Los peritos y el tercero en caso de discordia des-

empeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil y á las reglas establecidas en el capítulo VIII, título VI de este.

ARTICULO 2064.

Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 2035 á 2043.

ARTICULO 2065.

Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á este y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

ARTICULO 2066.

Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero dia.

ARTICULO 2067.

Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

ARTICULO 2068.

Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año.

ARTICULO 2069.

Aun estando pendientes los juicios de que trata el

artículo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

ARTICULO 2070.

En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

ARTICULO 2071.

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

ARTICULO 2072.

A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 2073.

En el caso de la 2ª fraccion del artículo anterior se oirá precisamente al Ministerio público, aunque ántes haya cesado su representacion.

ARTICULO 2074.

Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 2075.

En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional y definitiva.

ARTICULO 2076.

Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1954, 1983 y 1995.

ARTICULO 2077.

Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil.

ARTICULO 2078.

Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3679 á 3683 del citado Código.

ARTICULO 2079.

Si la falta de herederos de que trata el artículo 3686 del Código civil, depende de que el testador de-

clare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ARTICULO 2080.

Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3688 del Código civil.

ARTICULO 2081.

El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren.

ARTICULO 2082.

El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3713 del Código civil.

ARTICULO 2083.

Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 2084.

El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ARTICULO 2085.

Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 2039 á 2046.

ARTICULO 2086.

El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

ARTICULO 2087.

Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

ARTICULO 2088.

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá este con autorizacion del juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra este se promuevan.

ARTICULO 2089.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ARTICULO 2090.

Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa

á cumplir el artículo 3714 del Código civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

ARTICULO 2091.

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

ARTICULO 2092.

Cuando por la urgencia del caso no pueda expedirse la garantía que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas en el Monte de piedad, y agregar el billete al cuaderno de inventario. Dada la garantía, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables.

ARTICULO 2093.

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

ARTICULO 2094.

Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, reci-

birá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

ARTICULO 2095.

Todas las disposiciones contenidas en los artículos 2082 á 2093, regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 2096.

El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de este por el albacea definitivo.

ARTICULO 2097.

En el caso del artículo 2079, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ARTICULO 2098.

Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1960.

ARTICULO 2099.

Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ARTICULO 2100.

El interventor tendrá el honorario que señale el arancel. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3735 del Código civil, si su encargo hubiere du-

rado mas de seis meses: si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

ARTICULO 2101.

Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

ARTICULO 2102.

Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil.

ARTICULO 2103.

Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

- 1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:
- 2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:
- 3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 2104.

Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del intestado.

ARTICULO 2105.

Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

ARTICULO 2106.

Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

ARTICULO 2107.

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 2108.

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el escribano.

ARTICULO 2109.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 2110.

El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 2111.

Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

ARTICULO 2112.

El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 2113.

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 2114.

Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido el artículo 1960.

ARTICULO 2115.

Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efectos: si disiente la minoría, el recurso se admitirá solo en el efecto devolutivo.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

ARTICULO 2116.

Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que esta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.

ARTICULO 2117.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.

ARTICULO 2118.

Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 2119.

La particion se hará con total arreglo á los artículos 4060 á 4063 y demas del capítulo relativo del Código civil.

ARTICULO 2120.

El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ARTICULO 2121.

Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

ARTICULO 2122.

Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

ARTICULO 2123.

Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 2124.

Si no hubiere conformidad, se observará para la resolution de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4068, 4069 y 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

ARTICULO 2125.

Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel del sello correspondiente y autorizada con su firma.

ARTICULO 2126.

El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 2127.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas, previa citacion de todos los interesados.

ARTICULO 2128.

Si durante el término que fija el artículo 2126, se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ARTICULO 2129.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

ARTICULO 2130.

Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1992.

ARTICULO 2131.

Aprobada definitivamente lo particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código ci-

vil, y poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

ARTICULO 2132.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

ARTICULO 2133.

De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirán los recursos que correspondan al interes de que se trate.

ARTICULO 2134.

Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que pueda interponerse contra los demas fallos judiciales.

ARTICULO 2135.

La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPITULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

ARTICULO 2136.

A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

ARTICULO 2137.

Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1º El que tuviere interes en el testamento:

2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ARTICULO 2138.

Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 2139.

Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 2140.

Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 2141.

El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3812 del Código civil.

ARTICULO 2142.

El escribano, ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

ARTICULO 2143.

En los casos en que no los conozca, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán también la declaración.

ARTICULO 2144.

Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

ARTICULO 2145.

Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.

ARTICULO 2146.

Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

ARTICULO 2147.

No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

ARTICULO 2148.

Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3822

del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 2149.

El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

ARTICULO 2150.

De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARITIMO.

ARTICULO 2151.

El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

ARTICULO 2152.

Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

ARTICULO 2153.

La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ARTICULO 2154.

Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

CAPITULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

ARTICULO 2155.

Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

ARTICULO 2156.

Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

ARTICULO 2157.

Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

ARTICULO 2158.

Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

ARTICULO 2159.

Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

ARTICULO 2160.

Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil.

ARTICULO 2161.

Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

ARTICULO 2162.

El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

ARTICULO 2163.

Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.
